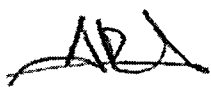


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 2 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que el presente proceso no paso por estado, informando que por error Involuntario el auto de fecha ventiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), no pasó por anotación en estado, a pesar de tener sello de estado y firma. Sírvasse Proveer PROCESO ORDINARIO. No. **2020-463**


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el anterior informe secretarial, con el fin de no vulnerar el derecho al debido proceso, es por lo que el juzgado procede a notificar por anotación en estado el auto de fecha vestidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, se ordenó **admitir la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por HECTOR FERNANDO ORTIZ MARROQUIN contra ENRIQUE TRUJILLO MUNEVAR. Ordenando notificar conforme al Decreto 806 de 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 84 del 3 de junio de 2021.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-353** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora CARMEN AIDE CASTELLANOS NARCISO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA EDACMIL LTDA Y OTRA, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO LEAL CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.219.076 y Tarjeta Profesional No. 27.166 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Del acápite de documentales no se aportan ninguno de los documentos allí enunciados.
2. Del acápite de los hechos:
 - 2.1 El hecho dos contienen razonamientos y deducciones que pertenecen a otro acápite de la demanda.
 - 2.2 El hecho 7 esta acumulando mas de un hecho sin clasificar ni enumerar.
3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por

lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

4. Deberá aportar la dirección electrónica de la parte demandada persona natural para efectos de las respectivas notificaciones, en el acápite correspondiente de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 inciso 2.
5. No se aportó la prueba de la existencia y representación legal de una de las demandas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 84 del 3 de junio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de JUNIO de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-069** informando que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

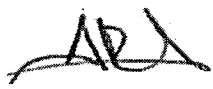
No. 84 del 3 de junio de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 1 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-411** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ROSA ADELIA CUBILLOS contra CLUB MILITAR la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvasse Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a abogada LAURA JULIANA GARCIA MALAGON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.027 y Tarjeta Profesional No.339.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S. y lo reglamentado Decreto 806 de 2020, el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por ROSA ADELIA CUBILLOS VILLALBA identificada con la cedula 20.136.990 contra CLUB MILITAR

En consecuencia, cítese a la demandada, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio y prevéngasele que debe designar apoderado para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en El **Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

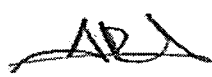

RYMEL RUEDA NIETO

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 84 del 3 de junio de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, el presente Proceso informando que se recibe demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,**. Radicado No. **2020-444**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderada de la parte demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A, en la forma y para los efectos del mandato conferido tal como consta en el poder general inscrito en el registro mercantil y visible a numeral 17 de 29 del certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda.

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En relación al poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que si bien es cierto se aporta certificado de existencia y representación legal de la activa y otorgan poder al profesional del derecho, allí no se expresa o faculta para iniciar demanda ordinaria laboral contra la pasiva ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tampoco se evidencia que se hagan en ese documento referencia a las pretensiones del escrito de demanda. por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S.
- 1.2.** Acatado lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. De la pretensión principal de la demanda:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Del acápite de las pretensiones, se ordena aclarar la pretensión principal, tal como se determina, pues no es de competencia de este operador judicial conforme al artículo 2 de del Código Procesal Laboral: declarar la responsabilidad a cargo de la demandada, por el no pago por el no pago de las cuentas glosadas.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de esta, se observa que en los numerales 4 y 6 contienen sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

4. En cuanto a las pruebas:

- 4.1.** No allega las pruebas documentales que relacionan en los Nums. 1 a 3 y 6 medios magnéticos del citado acápite. por lo que se ordena allegar las pruebas allí relacionadas las cuales deberán coincidir de manera indudable con la relación del escrito demandatorio., de lo anterior deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

*"(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.** (...) **(subrayado y negrilla por el despacho).***

En ese orden de ideas, allegue las pruebas faltantes al correo del juzgado, mediante anexos separados, señalando a que pruebas hace referencia para su calificación.

- 4.2.** Revisada la documental aportada con la presentación de demanda en el mismo anexo, encuentra el juzgado que se aportador pruebas sin relacionar en el acápite respectivo, verifique y adicione al acápite bajo estudio del juzgado las pruebas que se aportan y se omitieron relacionar.

5. En relación con la Notificación a la Accionada:

No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y le concede a la parte un término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicales.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

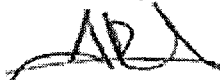


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ROSA MARGARITA QUINTERO DE VARON** contra **PORVENIR S.A.**, Radicado No. **2021-196** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ERNESTO SILVA FLOREZ, identificado con T.P. No. 210.489 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación al poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. En relación a las notificaciones:

- 2.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda al 13/4/2021 que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dicha notificación deberá efectuarse dentro del término otorgado en el presente proveído para subsanar este numeral.
- 2.2.** No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado

3. En relación a las partes en Litis:

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala que el libelo demandatorio deberá contener: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

- 3.1.** La norma la cita este operador judicial, pues revisado no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza de la razón social de la sociedad a demandar. Ahora bien, en caso dado que el nombre sea diferente al solicitado en la demanda o el poder conferido, se deberá aportar nuevo poder y nuevo cuerpo de la demanda con las correcciones a lugar.

- 3.2. Así mismo, teniendo en cuenta que el cuerpo de la demanda, la parte actora solicita llamar como litis consorcio necesario a la señor a Cecilia Rodríguez Sánchez, así mismo conforme los hechos narrados en la presente acción judicial sobre situaciones de convivencia de ella con el causante y dado que la activa conoce tanto las direcciones de residencia y el canal digital de notificaciones, por economía y celeridad procesal, se ordena con la subsanación de la demanda tener la misma como demanda, para ello, la demandante deberá otorgar poder para incluir a esta nueva demandada y se deber adecuar en el nuevo cuerpo de demanda a esta pasiva, conforme lo dispuesto por el despacho.

4. En cuanto a las Pruebas testimoniales:

- 4.1. Así mismo, y referente a la misma prueba testimonial, se observa que no se allugaron los canales digitales de los tres (3) deponentes allí mencionados, – correo electrónico donde deben ser notificados los mismos, por lo que se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1. Si bien es cierto los hechos se encuentran debidamente separados y enumerados en el acápite respectivo, no es menos cierto que, los hechos 4 a 8, habla el profesional del derecho en primera persona, se ordena corregir esos hechos en ese sentido, para evitar futuras confusiones.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº. 0084- del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de 2021, al despacho del señor Juez, el presente Proceso informando que se recibe demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,,** Radicado No. **2020-416**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderada de la parte demandante SALUD TOTAL EPS-S S.A, en la forma y para los efectos del mandato conferido tal como consta en el poder general inscrito en el registro mercantil y visible a numeral 17 de 29 del certificado de existencia y representación legal, aportado con la demanda.

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En relación al poder:

- 1.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que si bien es cierto se aporta certificado de existencia y representación legal de la activa y otorgan poder al profesional del derecho, allí no se expresa o faculta para iniciar demanda ordinaria laboral contra la pasiva ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tampoco se evidencia que se hagan en ese documento referencia a las pretensiones del escrito de demanda. por lo que deberá aportar nuevo poder en el que se indiquen dichas pretensiones de manera clara, breve y concreta, conforme lo dispone el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S.
- 1.2.** Acatado lo anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

2. De la pretensión principal de la demanda:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Del acápite de las pretensiones, se ordena aclarar la pretensión principal, tal como se determina, pues no es de competencia de este operador judicial conforme al artículo 2 de del Código Procesal Laboral: declarar la responsabilidad a cargo de la demandada, por el no pago por el no pago de las cuentas glosadas.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1.** Sin embargo, revisada la demanda y en los hechos de ésta, se observa que en los numerales 4 y 6 contienen sendas transcripciones enteras de documentos que han sido aportados como pruebas. se ordena omitir dicha transcripción y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

4. En cuanto a las pruebas:

- 4.1.** No allega las pruebas documentales que relacionan en los Nums. 1 a 3 y 6 medios magnéticos del citado acápite. por lo que se ordena allegar las pruebas allí relacionadas las cuales deberán coincidir de manera indudable con la relación del escrito demandatorio., de lo anterior deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

*"(...) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.** (...) **(subrayado y negrilla por el despacho).***

En ese orden de ideas, allegue las pruebas faltantes al correo del juzgado, mediante anexos separados, señalando a que pruebas hace referencia para su calificación.

- 4.2.** Revisada la documental aportada con la presentación de demanda en el mismo anexo, encuentra el juzgado que se aportador pruebas sin relacionar en el acápite respectivo, verifique y adicione al acápite bajo estudio del juzgado las pruebas que se aportan y se omitieron relacionar.

5. En relación con la Notificación a la Accionada:

No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para la notificación de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., y le concede a la parte un término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-156.** Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

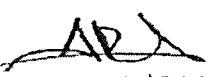


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0084 del 3 de junio de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-162.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

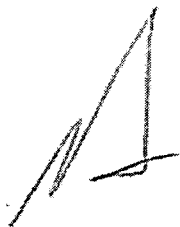
Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-180.** Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 14/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-168.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 14/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. De otro lado se informa que la parte actora presento escrito allegado al correo del despacho solicitando retiro de demanda. **Radicado No. 2019-694.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

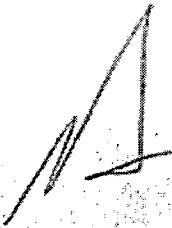
De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/5/2021 y, dado que la parte activa allego memorial al correo del juzgado 26/05/21, folio 102 y 103, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud del apoderado actor por el cual AUTORIZA al demandante para el retiro de demanda, se autoriza al señor ALVARO CASTRO GIL, identificado con C.C. No. 452.414, para que en dado caso retire la presente demanda junto a los anexos de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Dos (2) de junio de 2021 al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de Apelación contra el auto de 19 de mayo de 2021. Radicado **2018-713**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta Recurso de Apelación en contra del auto de 19 de mayo de 2021, en el que se declara improcedente los incidentes de desconocimiento y tachas de falsedad de documentos, visto a folios 630 a 633 del cuaderno 2 del expediente. Es por ello que el despacho concede el recurso de apelación en efecto suspensivo presentado contra el auto notificado por estado No. 0075 del 20 mayo 2021, para su conocimiento y trámite ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-146.** Dígnese Proveer.


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 19/5/2021, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

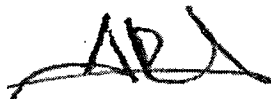
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de Junio de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 27/05/2021. **Radicado No. 2021-176**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 19/5/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DAVINSON ARLEY BERNAL BERNAL** contra **CRISTHIAN ANDRES PENAGOS SIERRA** como propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUVER LA GRANJA**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevengasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

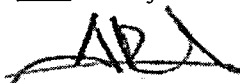


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

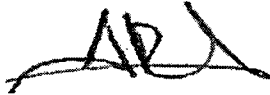
No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Dos (2) de Junio de 2021, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 26/05/2021. **Radicado No. 2021-144**. Sírvese Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Dos (2) de Junio dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 19/5/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **NELSY CANADULCE** contra **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION NACIONAL FONDO PENSIONAL UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Ahora bien, como quiera que se analizaron los fundamentos expuestos por el profesional del derecho en el escrito de la subsanación de demanda y toda vez que, en efecto el menor hijo del causante RAFAEL ANTONIO CASTAÑEDA a quien la entidad pensional le reconoció el derecho pensional de sobrevivientes y en arras de corregir desde ya el presente proceso se **ORDENA** llamar como Litis consorcio necesario a **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CAÑADULCE**, quien deberá ser presentado por curador ad Litem, el cual deberá ser nombrado por este despacho de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que conteste la presente demanda vele por los derechos del menor.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a la entidad demandada, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Nómbrese por secretaria del juzgado de la lista de auxiliares de la justicia, profesional del derecho en calidad de **CURADOR AD LITEM** para que represente como Litis consorcio necesario al menor **CRISTIAN CAMILO CASTAÑEDA CAÑADULCE**.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

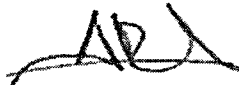


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0084 del 3 de junio de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC